

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Febrero de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: En el conjunto de actos administrativos externos que forman la base del régimen económico del Estado, ninguno hay tan transcendental é importante como los que se dirigen á conocer con exactitud y estimar sin error la riqueza sujeta á los tributos votados por las Cortes y sancionados por V. M.

La falta, nunca bastante lamentada, de

una estadística que presente con garantías de certidumbre los elementos contributivos, bajo sus varios aspectos, es obstáculo insuperable que se opone de continuo á examinar con el debido fundamento la modificación y desarrollo de los impuestos, á estudiar su prudente sustitución, prever las defraudaciones y fomentar los ingresos del Tesoro, sin acrecer el gravamen de los contribuyentes.

Un alto interés del Estado y una perentoria necesidad de la Administración, exigen que en la forma posible, y por los medios más adecuados, se penetre pronto en la serie de investigaciones que hacen precisas el cumplimiento de la ley y la situación poco ventajosa de la Hacienda pública.

A impulso de tal convicción, fuertemente arraigada en su ánimo, el Ministro que suscribe tuvo el honor de someter á la aprobación de V. M. los Reales decretos de 3 y 4 del corriente mes, que reforman el servicio de Inspección de la Hacienda en las provincias y adoptan medidas para descubrir las ocultaciones de la riqueza urbana sujeta al tributo.

Las que se suponen en la contribución industrial no son tampoco de escasa cuantía, se-

gún el testimonio de rumores que se extienden y generalizan, principalmente en lo que toca á la fabricación, á las manufacturas y á otras industrias análogas. Hay que continuar, por tanto, la obra comenzada, buscando dentro de la ley, los medios más propios é inmediatos de que todos la observen, de que tengan término abusos y tolerancias vitandos, y de que la Administración, con plena conciencia de sus actos, pueda realizar cumplidamente la misión que le está confiada.

El primer paso en el camino que con tales propósitos espera recorrer el Gobierno de V. M., mirando á este impuesto del Estado, es la formación de un buen padrón industrial.

Los artículos 62 y 63 del reglamento aprobado en 22 de Noviembre de 1892, reiterando las prevenciones que contenían los anteriores de 31 de Diciembre de 1881 y 13 de Julio de 1882, preceptúan que cada cinco años se forme, y en todós se rectifique, el padrón que permita conocer nominalmente, por distritos municipales, las personas que ejerzan profesión, arte, oficio, industria ó comercio; pero tal mandato, al que no se dió el natural y legítimo alcance, ha sido generalmente inobservado, ó cuando más cumplido por modo tan débil é incompleto, que en ninguna provincia llegó á quedar constituido el padrón con datos exactos y precisos y con el resumen de todos los Municipios.

La organizacion defectuosa de los actos de Inspeccion de la Hacienda, servicio en cuyo examen se ocupó extensamente el Ministro que suscribe al presentar á V. M. el 3 del actual el decreto antes indicado, la equivocada creencia de que las matrículas, por su identidad con el padrón en el origen y en el fin, lo hacían innecesario, y la precision anual de concentrar la atencion en las primeras, para no detener la cobranza del impuesto industrial, han sido las causas que esterilizaron el precepto reglamentario, hasta el punto de quedar sin la menor eficacia.

Merced á la falta de accion administrativa é inspectora en punto tan esencial, se ofrece el extraño espectáculo de que provincias que llevan con esmero los Registros especiales de los industriales agremiables, de las declaraciones de alta ó baja, de los prestamistas con hipoteca y de los contratistas de servicios pú-

blicos, no tienen el Registro general de los industriales matriculados y de los exentos de tributar.

De estos hechos, de lo indeterminado de los datos estadísticos y de las consideraciones antes expuestas surge y se impone la necesidad de formar el padrón en todos los Ayuntamientos por los medios que más aseguren su exactitud.

Para realizarlo, antes de hacer las matrículas del próximo año económico que al padrón han de subordinarse, reflejando sus resultados, es indispensable en las capitales de provincia y en las demás poblaciones de importancia mercantil ó industrial el concurso de los Inspectores técnicos y administrativos y los auxiliares de la Inspeccion provincial.

Pero los citados funcionarios, aunque demuestren como sucederá sin duda alguna, gran diligencia y celo perseverante, han de ser insuficientes en algunas provincias para terminar el padrón en el corto periodo de tiempo que se fija, y que no puede ampliarse por coincidir con la época de formación de las matrículas. Será necesario, en tales casos, por la importancia y urgencia del servicio y las ventajas que á la Hacienda ha de reportar, disponer de algunos empleados de las Delegaciones y de Investigadores cesantes que merezcan buen concepto, eventualidad que ya estaba prevista por el art. 7.º del Real decreto de 3 del actual.

En las demás localidades se encomienda el servicio á los Alcaldes y á los Secretarios municipales, bajo su responsabilidad; y aunque el conocimiento de sus deberes y la sanción penal que se establece para toda omisión injustificada son garantía de exactitud, la Administración se reserva, sin embargo, la facultad de revisar detenidamente en los tres meses inmediatos los resultados del padrón, y comprobarlos, inspeccionando las industrias, incluso las que se hayan establecido al calor de los beneficios que dispensan la ley de Aguas y la de Colonias agrícolas y población rural.

Los índices alfabéticos de industriales que han de facilitar en cada momento la rápida consulta del padrón, completan con éste el modesto propósito del Ministro que suscribe, que, lejos de aspirar ahora á reformas trascendentales en el impuesto, se limita á que que-

den descubiertas las defraudaciones, corregidos los actos de clasificación indebida y puestos los cimientos de una estadística de la riqueza contributiva, por medio de la cual, con una Inspección inteligente, activa é imparcial se logrará, sin aumento de los tipos de imposición, elevar los ingresos, necesidad tan apremiante como la de reducir los gastos públicos si se ha de llegar al equilibrio de los presupuestos del Estado.

Para facilitar á los contribuyentes que no figuren en matrícula ó no estén bien matriculados los medios de legalizar su situación, y antes de que la acción pública y la de los Inspectores ejerciten sus derechos, se les concede un plazo hasta 1.º de Abril, que si lo utilizan, les eximirá de las multas y recargos que el reglamento señala, y que han de exigirse despues con saludable y justo rigor.

Fundado en estas consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1893. —SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo*.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á formar en todos los distritos municipales el padrón industrial á que se refieren el art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882 y el 62 del de 22 de Noviembre último.

Los trabajos comenzarán dentro del mes actual, y quedarán terminados y presentados en la Administración de Contribuciones respectiva, antes de 1.º de Abril próximo.

Art. 2.º El padrón industrial expresará, por orden de calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeracion correlativa de los edificios ó locales, los nombres de las personas que ejerzan en cada distrito municipal cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, determinando la tarifa, clase y número en que debe estar comprendi-

da la industria ó la exención que le sea aplicable. Si alguna industria de las incluídas en el padrón no figurase en la tarifa ni en la tabla de exenciones, también se hará constar expresamente.

Art. 3.º Al formar el padrón, se tendrá presente:

Primero. El resultado de la inspección ocular.

Segundo. La matrícula industrial última-mente aprobada.

Tercero. Las altas y bajas autorizadas por la Administración.

Cuarto. Los datos que enumera el art. 2.º del reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

En la clasificación de las profesiones, industrias, artes y oficios, se usará la misma nomenclatura de las tarifas adjuntas á dicho reglamento, y se observarán con escrupulosidad las prescripciones que contiene el capítulo 2.º del mismo.

Para fijar la base contributiva respecto de las industrias establecidas en arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, se procederá á lo que prescribe el art. 10 del reglamento.

En cuanto á las industrias exentas, se consignará también en el padrón, si las exenciones reúnen todos los requisitos y circunstancias preestablecidos.

Art. 4.º Formarán el padrón, en las capitales de provincia y en las demás localidades, cuya importancia industrial ó mercantil lo requiera, los Inspectores técnicos y Administrativos y los Auxiliares de la Inspección provincial.

Si fuera insuficiente el citado personal, los Delegados de Hacienda nombrarán al efecto los empleados de las oficinas ó los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, dando conocimiento al Ministerio por conducto de la Inspección central, con expresion de los distritos municipales en que hayan de actuar unos y otros funcionarios.

En las demás localidades formarán el padrón los Alcaldes y los Secretarios de los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad personal, sin perjuicio de la comprobacion que inmediatamente despues se hará por los empleados de la Inspección provincial de Hacienda.

Respecto de las capitales de provincia y todas las poblaciones en que el padrón industrial sea formado por Agentes directos de la Administracion económica, los industriales comprendidos en la Tarifa 3.^a serán empadronados por los Inspectores técnicos precisamente.

Art. 5.º Las Autoridades ó funcionarios que autoricen el padrón, certificarán á continuacion del mismo que en el término municipal no hay más industriales con obligacion tributaria ó con exencion, que los incluidos en aquel documento, y que los locales en que se ejercen las industrias han sido objeto de inspeccion ocular.

Art. 6.º Los empleados de Hacienda y los Investigadores cesantes á quienes se encomiende la formacion del padrón industrial, darán parte diariamente de los adelantos que obtengan al Delegado y á la Inspeccion central.

Cuando por consecuencia de dicho servicio tengan que salir de su residencia habitual, devengarán las dietas que fija el art. 8.º del Real decreto de 3 del corriente, y le serán abonados también los gastos de locomocion, previa cuenta justificada. Unos y otros gastos se aplicarán al crédito que figura en el cap. 7.º, artículo único, Seccion 8.^a del presupuesto vigente.

Art. 7.º Antes de remitir el padrón á la Administracion de Contribuciones, los Alcaldes, cuando ellos hayan intervenido en la formacion de aquél, lo mandarán exponer al público en la Secretaria del Ayuntamiento, durante ocho días, anunciándolo con antelacion bastante en el *Boletín oficial* y por los demás medios de publicidad que estén en costumbre, lo cual se acreditará en forma. Los padrones de las capitales de provincia serán expuestos al público por el mismo término, y previos análogos anuncios en la Administracion de Contribuciones.

Art. 8.º La Administracion examinará los padrones, confrontándolos con los antecedentes y datos oficiales, y reservándose un ejemplar, devolverá el otro en el término de ocho días con la nota de aprobacion, si procede, á la Autoridad local que debe hacer la matrícula.

Art. 9.º Las Administraciones de Contri-

buciones, con el auxilio de los Inspectores, cuando sea posible, harán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Abril próximo, con separacion de distritos municipales, índices alfabéticos por el primero de los apellidos de todas las personas incluidas en los padrones y de las adicionadas con posterioridad. Las modificaciones originadas por variacion ó cesacion de la industria, traspaso, fallecimiento del industrial ú otro motivo análogo, las inscribirá la Administracion en el padrón y en el índice alfabético durante los diez días siguientes al mes en que la modificacion haya tenido efecto.

Art. 10. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que todos los padrones formados por los Alcaldes y los Secretarios municipales queden comprobados por los Inspectores, los Agentes auxiliares ó los Investigadores cesantes, mediante visita, á la respectiva localidad, en el preciso término de tres meses, á la vez que promuevan la investigacion de las ocultaciones.

Los Inspectores, y en su defecto los auxiliares, certificarán á continuacion del ejemplar que les facilitará la Administracion, si resulta exacto en cuanto al nombre y domicilio de los industriales y á la clasificacion de las industrias, precisando en caso negativo la naturaleza y la importancia contributiva de las diferencias que adviertan.

Art. 11. Las faltas, omisiones y errores inexcusables en que hayan incurrido con ocasion de este servicio los Alcaldes y los Secretarios municipales, serán castigados por los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones, y con audiencia de los interesados, con una multa de 50 á 500 pesetas á cada uno, según los casos.

Las faltas en que incurran los funcionarios de la Administracion al formar los padrones, y que revelen negligencia ú olvido de los deberes que les corresponden, serán corregidas según el art. 70 del reglamento del Impuesto.

Las de igual naturaleza que cometan los Investigadores cesantes, se castigarán con la pérdida de las dietas y gastos, y con nota desfavorable en su expediente personal.

Contra las providencias condenatorias, que serán notificadas en forma, se admitirán los recursos que autoriza el reglamento de procedimientos.

Art. 12. La sancion penal que contiene el art. 70 del reglamento del Impuesto, se hace extensiva respecto de los Alcaldes y funcionarios públicos, á los casos de morosidad en formar el padrón. Si el que incurra en ella es Investigador cesante, será relevado en el acto, con pérdida de las dietas y gastos.

Art. 13. Los contribuyentes comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 172 del reglamento de 22 de Noviembre último, quedarán exentos de las responsabilidades que establecen los artículos 165 y 176, si para legalizar su situacion presentan la declaracion correspondiente en la Administracion de Contribuciones de la provincia antes del 1.º de Abril próximo.

Transcurrido dicho plazo, los Delegados de Hacienda dispondrán que los Inspectores, los empleados de las oficinas que designen y los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, en vista de los padrones, las matrículas del actual año económico y las declaraciones de altas y bajas, promuevan en forma con toda actividad los expedientes de defraudacion que procedan.

Art. 14. Las personas que ejerciten la acción pública para denunciar ocultaciones, así como los Agentes de la Administración, ya con funciones permanentes, ya con carácter eventual que las descubran, tendrán derecho, con arreglo á los artículos 170 y 171 del reglamento de 22 de Noviembre último, á percibir las dos terceras partes de las multas ó recargos que se impongan, luego que hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia condenatoria.

Las denuncias y los expedientes de comprobación serán tramitados en la forma que prescriben los artículos 167 al 170 del expresado reglamento.

Art. 15. La Junta administrativa á que se refieren el art. 173 del mismo y el 52 del de 31 de Agosto último la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la contribución industrial.

Constituída la Junta, y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el

Agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes, en la forma que determina el art. 53 del reglamento de 31 de Agosto último.

Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones, si pasando de 50 no excede de 500 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 16. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del citado reglamento de procedimientos.

Art. 17. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Art. 18. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto, todas las que regulan la contribución industrial, incluso el reglamento provisional de 22 de Noviembre último, mientras no se publique el definitivo que habrá de sustituirle.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

(Gaceta del 24 de Febrero de 1893.)

Seccion cuarta.

NÚM. 415.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Impuestos en cir-

cular de 15 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 de este mes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El art. 18 de la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio último, explica y amplía las disposiciones contenidas en las reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, referente á la determinacion de los tipos de gravamen individuales en los encabezamientos por consumos, con el fin de establecer la mayor equidad posible en este acto importante de la Administracion y en los acuerdos que deban dictarse acerca de las reclamaciones que en su consecuencia puedan interponer los pueblos interesados.

Pero es necesario, como medio de garantizar el acierto en la aplicacion de los preceptos de la ley, y por tanto en las resoluciones mencionadas, que la tramitacion de los expedientes respectivos se ajuste á reglas fijas y constantes que aseguren la realizacion de aquel propósito.

Por otra parte, es también indispensable comprobar si los acuerdos tomados con anterioridad á la publicacion de la última de las leyes citadas responden ó no á los propósitos en que fué inspirada, para en su caso corregir cualquier error padecido y evitar para en adelante todo quebranto al Estado, siendo por lo mismo conveniente, para llegar á este resultado, suspender cualquiera devolucion de ingresos por efecto de aquellos acuerdos interin la revision de los respectivos expedientes venga á confirmar su procedencia.

Y en su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, enterada de este asunto, se ha servido disponer:

Primero. Que desde luego se lleve á efecto por esa Direccion general una revision de los expedientes en que se haya acordado la baja de los cupos señalados primeramente, en cumplimiento de la ley de 7 de Julio de 1888, para determinar si están arreglados á las condiciones que estableció el art. 18 de la de 30 de Junio último, proponiendo en caso contrario á este Ministerio la resolucíon que proceda, y quedando entretanto en suspenso toda devolucion de ingresos por aquel concepto; y

Segundo. Que en la formacion y tramita-

cion de los expedientes que se promuevan para obtener rebaja en los cupos ó encabezamientos de consumos se observen las reglas siguientes:

1.^a Las instancias de los respectivos Ayuntamientos que deben servir de cabeza al expediente se cursarán por la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia, y si se hubieran presentado directamente á este Ministerio, se pasarán á la indicada Administracion.

2.^a La Administracion de Impuestos y Propiedades emitirá informe á continuacion de la misma instancia, expresando las circunstancias en que se halle la corporacion reclamante con relacion al impuesto cuya rebaja se solicite, y el juicio que le merezca la reclamacion; teniendo presente que en el caso de alegarse como causa de la pretension la disminucion de riqueza, debe proponer al Delegado que acuerde informe sobre este punto la Administracion de Contribuciones.

3.^a Cumplido dicho trámite, se pasará el expediente por el Delegado á informe de la Comision provincial, y una vez evacuado éste, elevará el expediente con su informe á este Ministerio, por conducto de esa Direccion general.

4.^a Cuando la reclamacion de baja se funde en el hecho de hallarse diseminada la poblacion y encontrarse los diversos grupos á distancia por lo menos de 500 metros de la cabeza del distrito ó del núcleo principal de la poblacion, y por consiguiente en las condiciones que señala el art. 18 de la ley de 30 de Junio último, la certificacion que así lo acredite se pasará á informe de la Direccion del Instituto Geográfico y Estadístico; y

5.^a Con la expuesta ilustración, esa Direccion general formulará su dictamen, y elevará el expediente á este Ministerio para la resolucíon que se estime procedente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su intelijencia y cumplimiento.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines, advirtiéndole debe disponer desde luego su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los Ayuntamientos sepan que las reclamaciones de la clase á que se refiere la preinserta Real orden han de presentarse en lo sucesivo en la Administracion de Impues-

cos y Propiedades, para que la misma pueda cumplir con exactitud y eficacia las reglas contenidas en la indicada resolución, á cuyo fin también este Centro general cuidará de remitirle oportunamente todas las instancias que obren en el mismo.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos á quienes pueda interesar.

Valladolid 27 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, *Federico Asquerino*.

NUM. 424

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

El Excmo. Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, ha acordado en sesion celebrada en 25 del actual, aprobar la modificacion de líneas de la Plazuela y calle de los Arces.

El proyecto de dicha modificacion se halla expuesto al público durante las horas de oficina en la Secretaria del Negociado de Obras, por el término de veinte dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se crean interesados puedan hacer durante el mismo las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valladolid 28 de Febrero de 1893.—El Alcalde, *José de Hornedo*.

Seccion quinta.

Núm. 408.

Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía, se sigue demanda ejecutiva á instancia de D. Juan Rodriguez Hernando, contra D. Antonio Matres de la Torre, sobre reclamacion de pesetas; en la cual con fecha veintidos del actual, se dictó Sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una D. Juan Rodriguez Hernando, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Eugenio Ruiz, bajo la direccion del Licenciado D. Cástor San José; y de la otra D. Antonio Matres de la Torre, segundo Teniente del Regimiento Lanceros de Villaviciosa, de guarnicion en Badajoz, agregado á la Escuela de Equitacion, residente en esta Ciudad, que no ha comparecido, sobre reclamacion de seis mil cuatrocientas treinta pesetas, intereses convenidos y costas, y pié.

Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la pertenencia de D. Antonio Matres de la Torre, y con su producto entero y cumplido pago á D. Juan Rodriguez Hernando, de la cantidad de seis mil cuatrocientas treinta pesetas de principal, intereses desde la mora á razon de un sesenta por ciento anual, costas causadas y que se causaren hasta el efectivo pago. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Sancho.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta y aparece de la demanda de su razon que queda en mi Escribanía á que me remito; y para que conste cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 90.

NUM. 332.

Don Anselmo Garcia Olleros, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el Patronato de sangre de Obra pía de pobres, fundada en la Iglesia de Santa María,

de la villa de Torrelobaton, por Doña Ana de Herrera, en testamento otorgado en veintiocho de Diciembre de mil seiscientos sesenta y dos, para que dentro del término de dos meses á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo, acompañando los documentos en que se funden y el correspondiente árbol genealógico y si no tuviesen á disposicion alguno de los documentos, se expresará el Archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente; por tenerlo así acordado en los autos de juicio universal de sucesion á dicho Patronato que en este Juzgado se sigue á instancia del Procurador del mismo D. Francisco Calvo, en nombre y representacion de D. Nicanor Astruga San José, como tutor del menor D. Andrés Arévalo Roman, hijo legítimo y único heredero del finado D. Fernando Arévalo Miera, vecino que fué de Matapuzuelos, sucesor que fué del mencionado Patronato.

Dado en la Mota del Marqués Enero catorce de mil ochocientos noventa y tres.—Anselmo G. Olleros.—P. M. de S. S.^a, José Martin. Talon num. 89.

Núm. 412.

Don Santiago Neve y Gutierrez, Juez de instruccion de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

A los de igual clase, y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policia judicial de la Nacion, hago saber: que en este Juzgado y por actuacion de D. Cesáreo Artero Gonzalez, se instruye sumario por el delito de robo de alahajas, en la noche del cuatro de los corrientes de la Iglesia de Castromonte, las cuales se reseñarán á continuacion, habiéndose acordado se proceda á la busca y ocupacion de las mismas, como así bien de los sujetos en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legitima adquisicion, remitiéndose caso de ser habidos unos y otros á disposicion de este Juzgado.

Dado en Rioseco á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Santiago Neve.—P. M. de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

Alahajas robadas.

Dos crismeras de plata.

Un cáliz con su patena y cucharilla liso, tambien de plata.

Un copon de plata antigua, liso.

Doctor Don Juan Hidalgo Garcia, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y Valladolid, se cita y llama á los testigos Don Edmundo Morel, Enrique Garcia Sanchez y Santiago Martin Fraile, vecinos que fueron de Cantagallo, y que según noticias deben hallarse en una línea férrea en construccion en Valladolid, para que el día veintiocho del actual y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Salamanca, en cuyo día y hora darán principio las sesiones del juicio oral acordadas en causa que en este Juzgado se siguió en el año de mil ochocientos noventa y uno contra Anselmo Blazquez Garcia y otros, vecinos de repetido Cantagallo, sobre hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Béjar á veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Hidalgo.—D. S. O., Por Linares, Sebastian Puig.

Seccion sexta.

MOLINO HARINERO.

Se arrienda el de Pereda, sobre el río Pisuerga, á dos kilómetros de la Estacion de Corcos-Aguilarejo, en el término municipal de San Martin de Valveni, de la propiedad de la Excm. Sra. Marquesa de San Miguel das Penas y de la Mata.

Se admiten proposiciones escritas con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifesto en la calle del Duque de la Victoria, núm. 23, 3.º, Valladolid, hasta el día 7 de Marzo.

(Talon núm. 80.)

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que representa el Agente Sr. Planillo, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones de 1.º de Enero.

1

Talon núm. 88.

PÉRDIDA.

El Domingo 15 del pasado Febrero en la carretera de Valladolid á Zaratán se ha extraviado un borrico entero, de seis cuartas, pelo castaño.

Su dueño, D. Sebastian Maturana, de Peñafior, dará más señas á la persona que le tenga recogido ó dé noticias de su paradero.

Talon núm. 91.